

Expediente Núm. 228/2017
Dictamen Núm. 249/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una acera al tropezar con una valla metálica de señalización de obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de abril de 2016, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 26 de abril de 2016, a las 10:30 de la mañana, sufrió “una caída en la calle `A´ tras chocar con un saliente del suelo, ya que la calle estaba en obras y dicho saliente no estaba señalizado”.

Como consecuencia de la caída padeció “diversos cortes y contusiones”, así como la rotura de sus gafas, por lo que reclama la indemnización de “los daños físicos y materiales”.

Adjunta una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que consta la asistencia dispensada la mañana del siniestro al accidentado, “de 83 años” y con “traumatismo nasofacial”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura de huesos propios”.

2. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. El día 4 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del mismo, el plazo máximo para su resolución y notificación y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

Asimismo, le requiere para que proceda a su subsanación, precisando, entre otros extremos, la “indicación concreta y exacta del lugar y momento en que se produjeron los hechos” y la “evaluación económica” del daño.

El día 26 de mayo de 2016, el interesado presenta un escrito en el que señala que cayó en la calle “A”, en “la confluencia con la calle `B´”, debido a que “tropieza con las patas de la valla metálica de señalización de obra existente en la calle `B´, pues se trataba de un paso muy estrecho, apenas se podían cruzar dos personas”, y pone de manifiesto que, “a pesar de ser visible la valla, no lo eran las patas de la misma”. Argumenta que “de haber estado en debidas condiciones de seguridad el paso para viandantes (...), o señalado debidamente el peligro”, no hubiese tropezado.

Valora el daño reclamado en nueve mil trescientos treinta y nueve euros con veintiocho céntimos (9.339,28 €), de los cuales 529,00 € corresponden a la

“sustitución de las gafas rotas” y 8.810,28 € a los días de sanación y a las secuelas, indicando que las lesiones “tardaron en curar 21 días” y que le quedó “como secuela una alteración nasal”.

Interesa que se una al expediente el informe de la Policía Local, “habiendo intervenido” en el suceso.

Acompaña un presupuesto de las gafas por el importe reseñado.

4. Mediante oficio de 30 de mayo de 2016, y a solicitud de la Técnica de Gestión, el Comisario Jefe de la Policía Local remite el parte del accidente. En él se deja constancia de que el reclamante manifiesta “que había tropezado con el soporte de la valla metálica”, y se identifican al encargado de la obra y a una testigo presencial. Acompañan al parte fotografías en las que se observa que las vallas instaladas en la acera a lo largo de la calle “B” son fijas y están ancladas en el suelo, de modo que no tienen “patas” o soporte alguno que sobresalga, existiendo unas vallas móviles que circundan el paso de cebra a la altura de la calle que confluye (“A”) que dejan una amplia franja de paso, siendo sus patas de escasas dimensiones (las comunes u ordinarias de esta instalación); se aprecian también en la esquina entre ambas aceras unos tabloncillos destinados a facilitar el tránsito hacia el paso de peatones y ya en la acera de la calle “A” una señal (“peatones precaución zona en obras”) que se sitúa sobre un trípode que envuelve la base de un semáforo, de modo que el paso libre se reduce allí a la superficie de dos losetas, pero la referida señal no aminora sustancialmente la anchura de dicho hueco, que es la impuesta por la propia presencia de la señal semafórica.

5. Con fecha 14 de junio de 2016, y a solicitud de la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, el Jefe del Servicio de Obras Públicas señala que el lugar se encontraba en obras y que debe remitírsele la reclamación a la empresa adjudicataria de las mismas, que identifica.

6. El día 8 de agosto de 2016, la empresa adjudicataria de las obras señala que, “tal como se puede apreciar en las fotografías (...), el paso habilitado (...)

es de ancho superior al de la acera”; que “las patas de las vallas son parte integrante de las mismas y (...) visibles”, y que “se utilizan vallas con patas lo más planas posibles de las existentes en el mercado, ya que hay otras con forma de U invertida que ocupan más espacio”, añadiendo que “existía (...) señal expresa para los peatones de que se extremen las precauciones” y que el servicio de prevención de la empresa, “cursada visita posterior (...), dio por válido y correcto el balizamiento y la señalización de la obra”.

7. Con fecha 30 de agosto de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que deja constancia del intento fallido de contactar con la testigo presencial cuyo teléfono aparece en el parte de la Policía Local.

8. Mediante oficio notificado al perjudicado el 5 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 9 septiembre de 2016, comparece una representante de este en las dependencias administrativas aportando un documento privado de apoderamiento y toma vista del expediente.

9. Con fecha 13 de septiembre de 2016, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “la caída fue en la acera de la calle ‘B’ (lugar ya de por sí muy estrecho, apenas dos baldosas de ancho), y en el momento del accidente la valla con la que tropezó ocupaba parte de dicha acera, quedando aún más estrecha, no como se ve en las fotos, porque obviamente tras la caída los operarios se apresuraron a quitarla de la acera, por lo que a la llegada de la Policía Local ya no estaba”.

Interesa “la averiguación (del) domicilio” de la testigo presencial para que sea citada.

Adjunta factura de las gafas rotas, conforme al presupuesto aportado.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el 14 de febrero de 2017 proporciona las señas de la referida testigo.

El día 23 de febrero de 2017, acompaña el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo.

10. Citada la testigo en legal forma -sin que conste notificación al interesado ni a la empresa adjudicataria de la obra-, comparece aquella en las dependencias administrativas el día señalado (14 de febrero de 2017) y responde, en primer término, al pliego de preguntas formulado por el reclamante. Manifiesta que “yo talmente caer, no lo vi. Estaba al lado, pero cuando lo vi estaba en el suelo”, precisando que “estaba la pata de la valla muy cerca de la esquina, de la pared. Casi no se podía pasar. La verdad era mejor ir por otro lado. En el momento en que ocurrió el accidente el encargado dio orden de cambiar todo y quedó muy buen paso”. Subraya que las patas de la valla con las que tropezó el accidentado “invadían la zona habilitada para el paso en la acera” y, a la vista de las fotos tomadas por la Policía, aclara que en el momento del siniestro “no estaba así”, pues después los operarios “lo recolocaron todo”. Afirma que al reclamante se le rompieron las gafas.

A preguntas planteadas por el Consistorio, reconoce que no llovía, que había suficiente visibilidad y que no existía obstáculo que impidiese ver las vallas y la obra. Sobre el punto exacto de la caída, solo puede indicar que ella estaba “en la calle “A”. En la esquina talmente”, y que el perjudicado “cayó en la acera. El venía hacia la calle `A´”, reseñando el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos que “no señala el lugar porque las vallas no estaban colocadas igual que cuando cayó, y ella no vio con qué tropezó”.

11. Notificado un nuevo trámite de audiencia al interesado y a la adjudicataria de las obras, el administrador de la mercantil comparece en las dependencias administrativas adjuntando una copia de la escritura acreditativa de su condición y toma vista del expediente.

El día 3 de abril de 2017, presenta un escrito en el que valora las contestaciones vertidas por la testigo interrogada. En él indica que “la línea de vallas de la calle `B´ es invariable en toda su longitud (...), dichas vallas no estaban instaladas con los pies de hormigón normales en esta acera

precisamente para ocupar el menor espacio posible. Su instalación fue hecha con unos tabloncillos ejecutados en el acerado donde se introduce una varilla de acero, por la que a su vez se inserta la pata hueca de la valla". Pone de relieve que "por el ancho de las baldosas, que en la calle "B" eran de 40 cm (...), hay un ancho libre de un metro". Añade que los operarios de la empresa no tuvieron "tiempo material" para alterar el estado de cosas antes de la llegada de la fuerza pública, pues acudieron al lugar cuando "se percataron que había una ambulancia".

Por su parte, el interesado presenta un escrito de alegaciones, el día 6 de abril de 2017, en el que insiste en que la caída se produjo "en la acera de la calle "B'" y que los operarios de la mercantil recolocaron después el vallado.

12. Con fecha 19 de julio de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que la obra es "perfectamente visible para los viandantes, con una señal de advertencia expresa", y que "la colocación de las vallas no se juzga inadecuada".

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 29 de abril de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de abril de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 26 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración el reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos al caer en una acera de la calle "B", de Gijón, el día 26 de abril de 2016.

El testimonio de la testigo examinada, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por el perjudicado ese día en un hospital público, acreditan el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas. Por ello, debemos considerar probada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Sin embargo, en el presente caso la cuestión no radica en la delimitación del servicio público referido a los estándares de mantenimiento de los espacios de tránsito, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. Partiendo de la acreditación de un daño (tal como se recoge en la documentación clínica y se corrobora en la prueba testifical), no lo están el punto exacto en el que se produce la caída ni la causa que lo desencadena. Salvando la confusión en torno a la acera en la que se origina el siniestro -pues, a pesar de que el interesado alude sucesivamente a la calle "A" y a la

calle "B", puede deducirse que aquel tiene lugar en su confluencia-, lo relevante aquí es que el perjudicado lo atribuye al tropiezo "con las patas" de una valla metálica de señalización de obra que "invadían la zona habilitada para el paso en la acera", según indica en el pliego de preguntas que dirige a la testigo. Parece así que el tropezón se debe -aunque esta circunstancia se silencia por el accidentado hasta la remisión del referido pliego para el interrogatorio- a la presencia de una valla en el encuentro entre ambas aceras, situada de forma que sus "patas" invaden o interrumpen el espacio de tránsito peatonal. Esa irregularidad -que el reclamante deduce tardíamente y que contradice lo revelado por las fotografías aportadas por la Policía Local- no encuentra un soporte adecuado en la testifical practicada, toda vez que la persona examinada -casi un año después del siniestro- manifiesta que solo vio al accidentado cuando ya estaba en el suelo, y se limita a responder afirmativamente a la pregunta que aquel le dirige para acreditar que el pie de la valla interrumpía el paso, sin describir con nitidez un estado de cosas distinto al que resulta de las fotografías tomadas poco después del accidente, y sin reparar en el concreto elemento al que se imputa el tropezón. Ciertamente, la interrogada manifiesta que las vallas se "recolocaron" por los operarios tras el accidente, con lo que su posición no era la que reflejan las instantáneas, pero esa afirmación responde únicamente a una impresión vaga o general de que el orden era diverso, y no alcanza a acreditar la pretendida "invasión" de la franja de tránsito por el pie de una de las vallas, que, si era de las fijas instaladas en la acera de la calle "B", se advierte que carecen de soporte que sobresalga en la vertical sobre la propia valla, no siendo fácilmente manipulables, y, si era de las móviles que circundan el paso de cebra, debió explicitarse -y contrastarse con la testigo- que una de ellas se encontraba desplazada en relación a lo observado en las fotografías, de forma que sobresalía -en plano que permitiera el tropiezo con su pata antes que con la misma valla- sobre el vallado fijo con el que hace esquina a la luz de las imágenes remitidas por la Policía Local. En suma, el relato del accidentado conduce a entender que el siniestro se atribuye a una pata que sobresale del plano -pues argumenta que, "a pesar de ser visible la valla, no lo eran las patas de la misma"-, y a través de lo actuado se constata que el cerramiento en la

acera de la calle "B" está anclado al suelo sin soporte alguno que sobresalga, mientras que las vallas móviles que aparecen en las fotografías se encuentran retiradas del punto en el que se produjo la caída, sin que pueda considerarse probado que una de ellas (las únicas cuyas patas sobresalen) invadiera la acera en el momento del percance.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares señalando que, "cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...), e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración" (Dictamen Núm. 198/2006).

Por otro lado, se advierte que aunque se estimara acreditado que el interesado tropezó con el soporte de una de las vallas, fuera móvil o fija, el sentido de nuestro dictamen no variaría.

En efecto, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario -a cuya atención se dirigen precisamente las obras que aquí se realizaban y que el ciudadano debe soportar-, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto analizado se constata que las vallas utilizadas en el lugar en el que se produce el accidente son adecuadas y perfectamente visibles. Lo

manifestado por la adjudicataria de las obras concuerda con lo que revelan las fotografías tomadas por la fuerza pública cuando aquella reseña que “la línea de vallas de la calle “B” es invariable en toda su longitud (...), dichas vallas no estaban instaladas con los pies de hormigón normales en esta acera precisamente para ocupar el menor espacio posible. Su instalación fue hecha con unos tabloncillos ejecutados en el acerado donde se introduce una varilla de acero por la que a su vez se inserta la pata hueca de la valla”, sin que el soporte sobresalga respecto a la propia valla; y, respecto a las vallas móviles que se hallan en las proximidades, que “se utilizan vallas con patas lo más planas posibles de las existentes en el mercado, ya que hay otras con forma de U invertida que ocupan más espacio”. Incluso si se estimara que una de las vallas fijas se encontraba más arremetida, cerrando parcialmente la acera, ha de repararse en que tal circunstancia sería perfectamente visible, sin que quepa ignorar que su soporte discurre en perpendicular hasta el suelo, debiendo adoptarse la precaución acorde a las condiciones manifiestas de la vía, pues la diligencia exigible al servicio público se detiene en la adecuada advertencia del riesgo y la omisión de elementos que lo agraven, y difícilmente alcanza al mantenimiento de los espacios en conjunción de plano o en plena funcionalidad durante la ejecución de unas obras.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto estaríamos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública a plena luz del día y sin obstáculos que impidan percibir el estado de la acera.

Por ello, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro

universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.